

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a

**31 MAR 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2024-928-SOT-252, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente: -----

**ANTECEDENTES**

Con fecha 06 de febrero de 2024, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso del suelo), establecimiento mercantil (Legal Funcionamiento y Programa Interno de Protección Civil), y ambiental (emisiones de contaminantes a la atmosfera), por el funcionamiento de un crematorio de mascotas en el predio ubicado en Segunda Cerrada de Plan Sexenal número 62 bis, colonia Tierra Nueva, Alcaldía Xochimilco, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 19 de febrero de 2024. -----

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, se notificó oficio dirigido al responsable de los hechos denunciados, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracciones V, VI, 15 BIS 4, fracciones II, IV, V, VIII, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

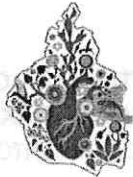
En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso del suelo), establecimiento mercantil (Legal Funcionamiento y Programa Interno de Protección Civil), y ambiental (emisiones de contaminantes a la atmosfera) como son: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todos instrumentos vigentes para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco vigente. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2024-928-SOT-252

**1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (Legal Funcionamiento y Programa Interno de Protección Civil), y ambiental (emisiones de contaminantes a la atmosfera)**

El artículo primero de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, establece que las disposiciones de dicha Ley, son de **orden público e interés general y social** y tienen por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de conformidad con el artículo 33 fracciones II y III de la referida Ley, dispone que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los **instrumentos de planeación y ordenamiento del desarrollo urbano**, entre los que se encuentran los **Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y Programas Parciales de Desarrollo Urbano y las normas de ordenación**. -----

Al respecto, el artículo 48 de la citada Ley prevé que, el ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la **relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México**, las actividades y derechos de sus habitantes y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano y anuncios. -----

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 fracciones I y IV de la referida Ley de Desarrollo Urbano, 16 y 17 de su Reglamento, la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, a través del **Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano**, es la **encargada de la administración y operación de los servicios públicos registrales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial de la Ciudad de México**, teniendo por objeto, entre otros, inscribir y resguardar los planes, programas, normas de ordenación y demás instrumentos de planeación de desarrollo urbano de la Ciudad de México, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio de la Ciudad de México, y a partir de la información contenida en su acervo registral, expedir certificados en materia de usos de suelo. -----

En todo caso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Desarrollo Urbano multicitada, las constancias, **certificados**, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones y demás actos administrativos relativos a los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como su protocolización ante fedatario público, **deberán coadyuvar al desarrollo urbano**. -----

Por su parte, el artículo 92 de la referida Ley, dispone que **el Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo**, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, entiendo como tales, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió. -----



Finalmente, el artículo 89 de la referida Ley, prevé que las constancias, **certificados**, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, dictámenes y demás actos administrativos que hubieran sido **celebrados mediando error, dolo o mala fe, serán declarados nulos por la Administración Pública.** También podrá revocarlos de oficio cuando no cumplan con las disposiciones legales aplicables o sobrevengan cuestiones de interés público. En su caso, promoverá el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten. -----

**En materia de establecimiento mercantil,** la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, determina en su artículo primero, que las disposiciones contenidas en ese ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México. -----

Aunado a lo anterior, en el artículo 2 fracción XII, se define al establecimiento mercantil como el local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro.-----

Asimismo, el artículo 10 fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México prevé que los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de contar en su caso y cuando así se requiera con un Programa Interno de Protección Civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil de la Ciudad de México y su Reglamento.-----

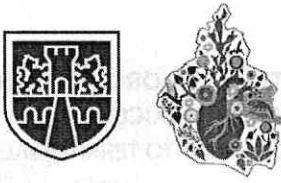
En el mismo sentido, el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México prevé que el titular del establecimiento sólo ejercerá exclusivamente el giro que se manifieste en el Aviso el cual debe ser compatible con el uso de suelo permitido.-----

Asimismo, el artículo 73 de la ley antes citada prevé que cuando el establecimiento no cuente con el aviso o permiso que acredite su legal funcionamiento; o cuando el aviso o permiso no hubiera sido revalidado, estando obligado el titular a hacerlo; procederá el estado de Suspensión Temporal de Actividades de forma inmediata. -----

En el mismo sentido, el artículo 89 fracción IV de la Ley del Sistema de Protección Civil de la Ciudad de México señala que el Programa Interno de Protección Civil se deberá implementar en establecimientos mercantiles e industrias de mediano y alto riesgo, entre los que se incluyen todos los giros considerados por la Ley de Establecimientos Mercantiles como de impacto zonal y vecinal y establecimientos de bajo impacto.-----

En materia ambiental, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que todas las personas estén obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones **contaminantes a la atmósfera,** así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones. -----

Asimismo, el artículo 126 establece que **queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera,** el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.-----



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

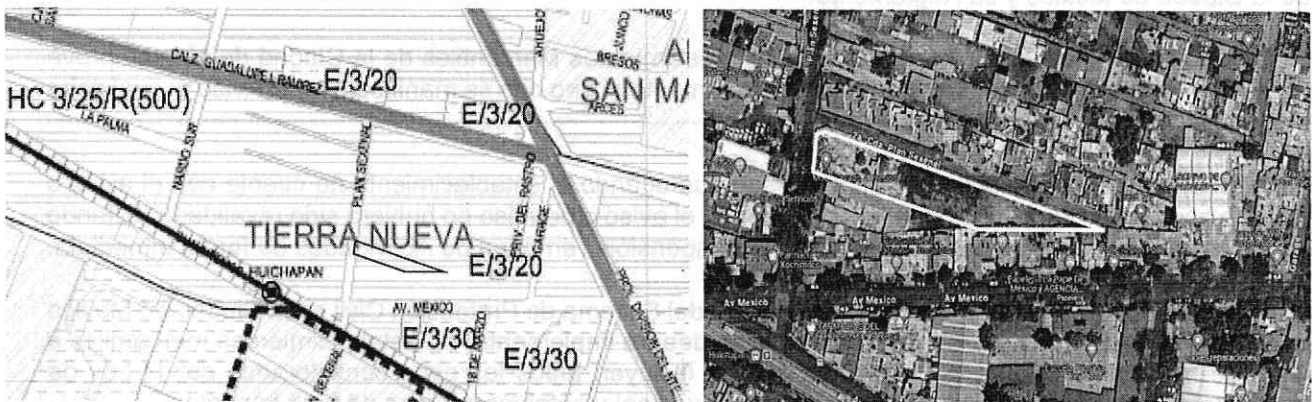
EXPEDIENTE: PAOT-2024-928-SOT-252

Por otra parte, el artículo 131 establece que para la protección a la atmósfera se considerarán las emisiones de todo tipo **de contaminantes a la atmósfera**, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico.

Del mismo modo, el artículo 135, dispone que **para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas** de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, **se requerirá la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal** que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes.

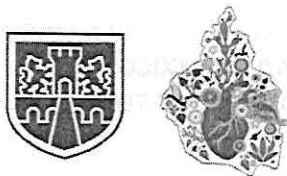
De igual forma, el artículo 151 de la multicitada ley, dispone que **se encuentran prohibidas las emisiones de gases, olores y vapores** que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; así mismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación, disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases, o a retirar los elementos que generan contaminación.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Xochimilco, al predio ubicado en Segunda Cerrada de Plan Sexenal número 62 bis, colonia Tierra Nueva, Alcaldía Xochimilco, le aplica la zonificación HC 3/25/R(500), Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 25% mínimo de área libre, **donde el uso de suelo para crematorio de mascotas**, no se encuentra como permitido, como a continuación se muestra:

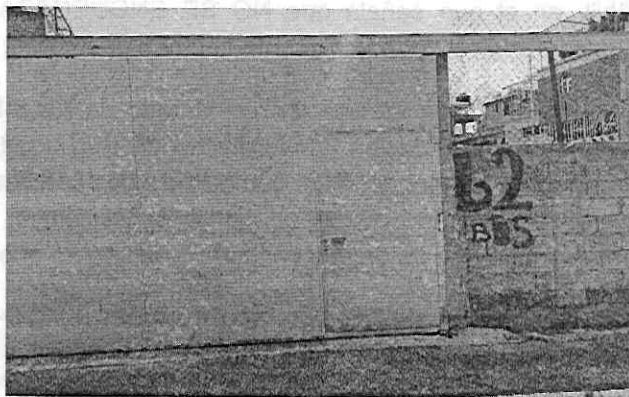


Zonificación asignada al sitio denunciado de conformidad con el PPDU de Xochimilco.

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del predio denunciado ubicado en Segunda Cerrada de Plan Sexenal número 62 bis, colonia Tierra Nueva, Alcaldía Xochimilco, con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que se observó un predio delimitado por muro de block con malla ciclónica, por lo que desde vía pública se observó que en su interior se encuentra un tanque de gas estacionario. Asimismo, la persona que atendió la diligencia señaló ser trabajador del sitio, añadiendo que sí cuentan con un horno para la elaboración de cerámica, proceso en el que se utiliza un líquido que emite



un olor fuerte. Cabe señalar que no se observaron actividades en el predio, ni el funcionamiento del horno por lo que no se constataron emisiones a la atmosfera. Como se muestra a continuación. -----



FUENTE: PAOT

Imágenes: Localización y registro fotográfico de visita de reconocimiento de hechos en el sitio objeto de denuncia.

Por lo anterior, y a efecto de mejor proveer el cumplimiento de la normatividad, se notificó el oficio PAOT-05-300/300-01734-2024, dirigido al propietario, poseedor, ocupante y/o encargado del establecimiento mercantil, mediante el cual se hizo de su conocimiento la denuncia que por esta vía se resuelve, a fin de que realizara las manifestaciones que considerara procedentes y en su caso, aportara el soporte documental que acredite la legalidad de las actividades que realiza.-----

Al respecto, una persona que se ostentó como titular del negocio objeto de investigación, presentó escrito ante esta Procuraduría en el que manifestó que en el terreno se pretendía establecer un **centro de atención veterinario**, mas no un centro de cremación de animales, sitio en el que además se emplearía **horno para la elaboración de urnas y figuras de animales**, el cual no operó ya que no obtuvieron resultados satisfactorios de control de emisiones contaminantes en 6 pruebas que se hicieron para tales efectos, motivo por el cual se desinstaló el equipo, además de suspender de forma permanente las actividades de dicho establecimiento mercantil. Asimismo proporcionó copia simple de los siguientes documentos:-----

- Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto Folio XOAVAP2024-01-100000046993, clave del establecimiento XO2024-01-10AVBA-00034537, de fecha 10 de enero de 2024 para el giro mercantil de servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado en el predio ubicado en Plan Sexenal número 62 Bis, colonia Tierra Nueva, Alcaldía Tlalpan.-----
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital Folio número 830-151SOAL24D de fecha de expedición 09 de enero de 2024 en el que se certifica que el uso de suelo para venta de mascotas y artículos para mascotas con servicios veterinarios, clínicas y hospitales veterinarios se encuentra permitido.-----



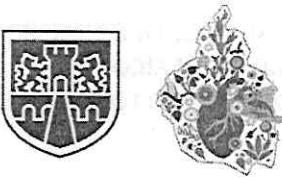
- Escrito número de folio 100124-SGIRP-PIPC-0008802 de fecha 10 de enero de 2024, emitido por la Dirección General de Análisis de Riesgos de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en el que señala que **NO SE ENCUENTRA OBLIGADO** a presentar Programa Interno de Protección Civil, toda vez que de conformidad con el mismo es considerado de **BAJO RIESGO**. -----
- Acta de Visita de Verificación en Materia de Establecimiento Mercantil practicada por personal del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México adscrito a la Alcaldía Xochimilco en fecha 11 de febrero de 2024, con número de expediente E-160082-2024, en la que se hizo constar que en el sitio se encontraba un horno de cerámica, un congelador horizontal y un tanque de gas estacionario que no estaba conectado, así como que no se realizaba actividad mercantil al momento.

Ahora bien, en atención al oficio número PAOT-05-300/300-01890-2024, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental mediante el oficio SEDEMA/DGEIRA /SAJAOC/002289/2024 de fecha 25 de marzo de 2024, informó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esa **DGIRA**, **NO** se localizó Manifestación Ambiental Única, relacionada con el predio que nos ocupa, por lo que solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, efectuara una inspección en el predio, con el objeto de verificar si se configuran hechos constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental y de ser el caso, implementara el procedimiento administrativo correspondiente.-----

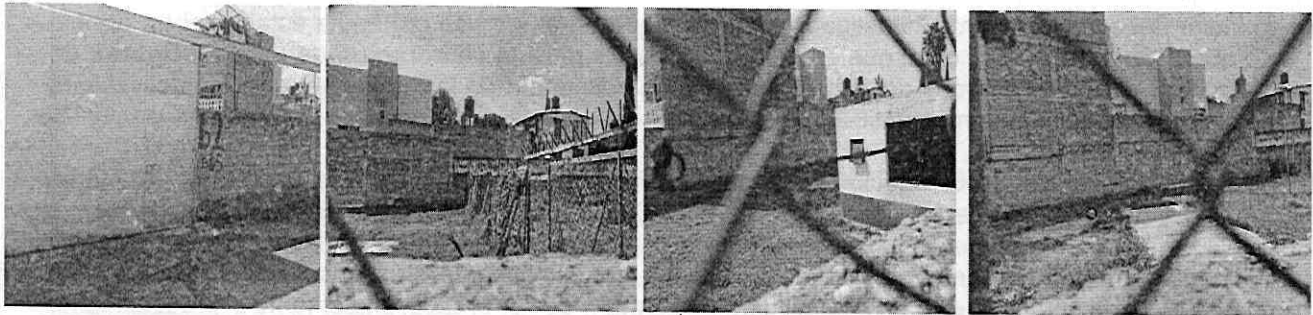
No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-01870-2024, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección en materia ambiental, por el funcionamiento de un crematorio de mascotas, y en su caso, se ordenaran las medidas de seguridad y sanciones procedentes, **sin que a la fecha se haya obtenido respuesta**.-----

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/300-02001-2025, esta Entidad a efecto de mejor proveer solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, informar si cuenta con Aviso, Permiso y/o Licencia que autorice la operación de un crematorio de mascotas, y en caso de no contar con algún antecedente que acredite la legalidad de la actividad, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y protección civil, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes, toda vez que las actividades que se realizan en el sitio de interés son incompatibles con los usos de suelo permitidos en la zonificación aplicable al predio, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco.-----

Al respecto, la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Alcaldía Xochimilco, mediante oficio XOCH13/JLG/1185/2024, informó que realizó la búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y/o electrónicos de esa Unidad Departamental y en el Nuevo Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM); no obstante, del establecimiento y/o predio en mención no localizó registro alguno, motivo por el cual con número de oficio XOCH13/JLG/1186/2024, solicitó a la Unidad Departamental de Verificación de esa Alcaldía, lleve a cabo la visita de verificación correspondiente y si es el caso, realice el procedimiento sancionatorio que conforme a derecho proceda. -----



Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó un nuevo reconocimiento de hechos en el predio denunciado ubicado en Segunda Cerrada de Plan Sexenal número 62 bis, colonia Tierra Nueva, Alcaldía Xochimilco, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que el predio se encuentra vacío, no se observó el tanque de gas estacionario ni horno, y no se constató personal en el predio. Como se muestra a continuación.



FUENTE: PAOT

Imágenes: Localización y registro fotográfico de visita de reconocimiento de hechos en el sitio objeto de denuncia

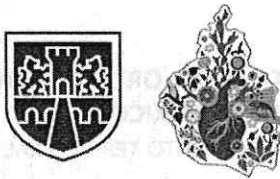
Dichas circunstancias fueron hechas del conocimiento de la persona denunciante, mediante llamada telefónica en la que manifestó que los responsables de la actividad retiraron del sitio denunciado el tanque de gas estacionario y demás enseres propios del giro denunciado, por lo que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir.

En virtud de lo expuesto, se tiene que los hechos que motivaron la denuncia dejaron de presentarse, no se cuenta con elementos para determinar incumplimientos en materia ambiental y de ordenamiento territorial, existiendo imposibilidad material para continuar con la investigación de la denuncia que por esta vía se resuelve, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio objeto de denuncia, ubicado en Segunda Cerrada de Plan Sexenal 62 bis, colonia Tierra Nueva, Alcaldía Xochimilco, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco vigente, le aplica la zonificación **HC 3/25/R(500)**, Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 25% mínimo de área libre, **donde el uso de suelo para crematorio de mascotas, no se encuentra como permitido.**



2. Del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que al interior del predio denunciado se encontraba un tanque de gas estacionario, asimismo, la persona que atendió la diligencia, añadió que sí cuentan con un horno para la elaboración de cerámica, proceso en el que se utiliza un líquido que emite un olor fuerte; en materia ambiental (emisiones de contaminantes a la atmósfera), es de señalar, que no se observaron actividades en el predio, ni el funcionamiento del horno, por lo que no se constataron emisiones a la atmósfera.-----
3. El titular del establecimiento investigado manifestó que en el sitio, se pretendía establecer un **centro de atención veterinario**, en el que emplearía un **horno para la elaboración de urnas y figuras de animales**, el cual no operó, y desinstaló, además de suspender de forma permanente las actividades de dicho establecimiento mercantil.-----
4. La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó a esta Entidad que **NO** localizó Manifestación Ambiental Única para el predio denunciado, por lo que solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, realizar una inspección, con el objeto de verificar si se configuran hechos constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental y de ser el caso, implemente el procedimiento administrativo correspondiente, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes.-----
5. La Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Alcaldía Xochimilco, no encontró en sus archivos físicos y/o electrónicos, ni en el Nuevo Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), Registro o tramite de Aviso, Permiso y/o Licencia para el funcionamiento del establecimiento investigado, motivo por el cual, solicitó a la Jefatura de la Unidad Departamental de Verificación de esa Alcaldía, lleve a cabo visita de verificación correspondiente y realice el procedimiento sancionatorio que conforme a derecho proceda, por lo que corresponde a dicha Jefatura, informar el resultado del procedimiento de verificación administrativa iniciado, así como copia de la Resolución Administrativa que al efecto se emita.-----
6. Personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo nuevo reconocimiento de hechos, durante el cual constató que en el predio ya no existen indicios de la actividad denunciada, circunstancias que fueron hechas de conocimiento de la persona denunciante, quien manifestó que los responsables del establecimiento mercantil retiraron del sitio denunciado el tanque de gas estacionario y demás enseres propios de la actividad denunciada, por lo que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir.-
7. Las actividades denunciadas en el predio ubicado en Segunda Cerrada de Plan Sexenal número 62 bis, colonia Tierra Nueva, Alcaldía Xochimilco, dejaron de presentarse, por lo que no se cuenta con elementos para determinar incumplimientos en materia ambiental y del ordenamiento territorial, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, dándose por concluido el trámite de la denuncia que por esta vía se atiende.-----



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDÒ.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.-** Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozca de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

**CUARTO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

BCM/MTS

